



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4496

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(plantas de tratamiento de aguas residuales) áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

- *Presentar una caracterización de vertimientos, realizados en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal(Q), pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente..."*

Posteriormente mediante Resolución No. 4713 del 27 de julio 2009 el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de enjuague y lavado al establecimiento SERVICENTRO LA ESTRELLA, con NIT. 3056700-1, ubicado en la transversal 76 A No 82C-74 de la localidad de Engativa, de conformidad con el Concepto Técnico No.16034 del 28 de octubre de 2008 en el cual se estableció lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

Esta oficina concluye que el establecimiento comercial SERVICENTRO LA ESTRELLA no cumple con la resolución 1170 de 1997 y 1074 de 1997 en referencia a las características que deben tener los establecimiento que realizan el lavado de vehículos y las condiciones que deben tener los parámetros para ser validados. En cuanto al cumplimiento en aceites usados con la resolución 1188 de 2003 el establecimiento no cumple con la totalidad de lo requerido en esta resolución.

Con base en lo anterior desde el punto de vista técnico se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental iniciar tramite para imponer medida preventiva de suspensión teniendo en cuenta que existe requerimiento previo sin que se haya tomando acción alguna en cuanto a registro..."

Así mismo en citado concepto técnico relaciono las actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del citado establecimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que por ser los mismos hechos, usuario e iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar las medidas preventivas establecidas mediante Resolución No. 2562 del 13 de agosto de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1496

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2008 y la Resolución No. 4713 del 27 de julio 2009 y en aras de garantizar que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa (artículo 209 CP) así como los principios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se apliquen integralmente, esta entidad procede a resolver lo pertinente a fin de garantizar el principio de legalidad de los actos administrativos.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, gozan de presunción de legalidad, por lo cual se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario. En consecuencia, dichas resoluciones empiezan a producir sus efectos, una vez que se notifiquen y/o comuniquen según el caso, además estén ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del C.C.A., los actos administrativos quedan en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos"

Que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la Secretaria Distrital de Ambiente, pueda ejecutar de inmediato las actuaciones necesarias para su cumplimiento.

Que conforme lo dispone el artículo 66 del C.C.A., salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 4496

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme con el código contencioso administrativo la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."

La revocatoria directa responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna causal de las previstas en el artículo 69 del C.C.A., por ello puede presentarse extemporáneamente sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos; con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pero habrá lugar a la revocación de esos actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69 previamente citado, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando observe que en el acto administrativo se dan las causales previstas en el artículo 69 CCA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 4496

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(..).

La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4496

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (No. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (No. 2º y 3º ibídem)".

Que así las cosas, la revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que tiene la administración pública, en razón de sus funciones y que sirven para regular sus propias actuaciones, en este sentido, el termino de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene como fin de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

La propia administración debe velar por la seguridad jurídica y el respetar este principio del derecho es acercar cada vez más la función de las entidades administrativas hacia una verdadera concepción del Estado social de derecho.

Que en el caso que nos ocupa y que es objeto del presente pronunciamiento, se tiene que tanto la Resolución No. 2562 del 13 de agosto de 2008 como la Resolución No. 4713 del 27 de julio 2009, nacieron a la vida jurídica con idénticas situaciones jurídicas subjetivas y concretas, al punto de imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de enjuague y lavado al establecimiento **SERVICENTRO LA ESTRELLA**, con NIT. 3056700-1, ubicado en la transversal 76 A No 82C-74 de la localidad de Engativa, cuyo representante legal y/o propietario es el señor JUAN JOSE LARA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4496

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio del ius gentium que se centra en la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación, es decir que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, presente, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte constitucional, Sentencia C-227 de 1994)

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4496

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad.

Conforme a lo anterior es procedente revocar uno de los actos administrativos, teniendo en cuenta que la Resolución No. 2562 del 13 de agosto de 2008 es la primera que nació a la vida jurídica, siendo comunicada el día 26 de marzo de 2009 y quedo ejecutoriada el 27 de marzo de 2009, es procedente revocar la Resolución No. 4713 del 27 de julio 2009.

Que igualmente es pertinente mencionar que tanto el Concepto Técnico No. 15581 del 27 de diciembre de 2007 como el No. 16034 del 28 de octubre de 2008 se fundamentan en el mismo sentido a fin de que sea impuesta medida preventiva de suspensión de actividades por incumplimiento a la normatividad ambiental, con el primer concepto se resolvió imponer la medida preventiva naciendo así a la vida jurídica, no obstante que con el segundo concepto reitera el la conducta infractora de la norma.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...*" igualmente el literal e). dispone: *"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."* en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º. 4496

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 2562 del 13 de agosto de 2008 la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos al establecimiento SERVICENTRO LA ESTRELLA, con NIT. 3056700-1, ubicado en la transversal 76 A No 82C-74 de la localidad de Engativa, de conformidad con el Concepto Técnico No. 15581 del 27 de diciembre de 2007 en el cual se señalo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión del expediente y a la visita técnica realizada al establecimiento SERVICENTRO LA ESTRELLA, ubicado en la transversal 76ª No.82 C-74, localidad de engativa esta dirección establece:

5.1. Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado hasta tanto se realicen las siguientes actividades...

5.1.1. Presentar formulario único de registro de vertimientos industriales, documento que debe ser diligenciado y radicado con los siguientes anexos.

- *Certificado de existencia y representación expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud..*
- *Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.*
- *Presentar plano actualizado en escala 1:200 de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamientos mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) sistema de tratamientos químicos*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1496
RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4713 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4713 del 27 de julio de 2009, en la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de enjuague y lavado al establecimiento SERVICENTRO LA ESTRELLA, ubicado en la transversal 76 A No 82C-74 localidad de Engativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al Señor JUAN JOSE LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.169.82 representante legal y/o propietario del establecimiento SERVICENTRO LA ESTRELLA, o a quien haga sus veces, en la transversal 76 A No 82C-74 localidad de Engativa, de esta ciudad, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de engativa para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 26 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto: Ivone Gamboa Piza
Revisó: Álvaro Venegas V
Aprobó Octavio Reyes Ávila
Exp.: DM-05-98-0043.

